



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE:
DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO
ADMINISTRATIVO Y DERECHO CIVIL”**

Realizado por:

ALAN MAURICIO ALMEIDA ZURITA

Director del proyecto

Dr. Marcelo Galarraga

**Como requisito para la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Quito, 6 de agosto de 2015

DECLARACION JURAMENTADA

Yo, ALAN MAURICIO ALMEIDA ZURITA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171607217-6, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Alan Mauricio Almeida Zurita

C.C.: 1716087217-6

DECLARATORIA

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:
ALAN MAURICIO ALMEIDA ZURITA

como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ha sido dirigido por el profesor

Dr. Marcelo Galarraga

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dr. Marcelo Galarraga

DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, a mi Hijo, Jose Ignacio y esposa, Ana María, motores de mi vida y fortaleza en momentos difíciles, a mis Padres, ejemplo de lucha e integridad y mi Hermano, Gato Gordo, que a través de sus consejos y forma de ver el mundo, me han ayudado a definir quién soy y a donde quiero llegar en la vida.

Gracias Virgen Dolorosa, por no desampararme nunca y ayudarme a conseguir esta meta.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Virgen Dolorosa, por permitir vivir estos momentos hermosos junto a mi Familia y Amigos, por estar siempre incondicionalmente conmigo y a través de sus palabras y ánimos conseguir una a una las metas propuestas para mi vida.

Alan Mauricio Almeida Zurita

Índice de Contenidos

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I..... | 5 |
| 1. DERECHO CONSTITUCIONAL | 5 |
| 1.1. Caso 1.- Revisión de ponderación realizada por el juez dentro de la acción de protección No. 0068-2014 | 5 |
| 1.2. Caso 2.- Redacción de la sentencia, Libertad de Expresión | 12 |
| 1.3. Caso 3.- Redacción de la sentencia por “acción de protección” tomando en cuenta el “derecho a la igualdad”, “no discriminación” y “categorías sospechosas” | 21 |
| CAPÍTULO II | 30 |
| 2. DERECHO PENAL | 30 |
| 2.1. Caso 1.- Resolución de caso por flagrancia | 30 |
| 2.2. Caso 2.- Resolución de caso a través de procedimiento directo | 31 |
| 2.3. Caso 3.- Resuelto bajo el procedimiento abreviado art. 635 COIP. | 35 |
| CAPITULO III | 41 |
| 3. DERECHO ADMINISTRATIVO | 41 |
| 1.1. Caso 1.- Resolución de caso a través del recurso de reposición.-..... | 41 |
| 3.2. Caso 2.- Resolución de caso a través del recurso de apelación.- | 47 |
| 3.3. Caso 3.- Resolución de caso a través del recurso extraordinario de revisión.-..... | 52 |
| CAPÍTULO IV | 60 |
| 4. DERECHO CIVIL | 60 |
| 4.1. Caso 1.- Resolución de caso de testamento a través de escritura pública..... | 60 |

| | | |
|------|---|----|
| 4.2. | Caso 2.- Resolución de caso sobre prescripción adquisitiva de dominio | 65 |
| 4.3. | Caso 3.- Resolución sobre procedimiento ejecutivo..... | 70 |

CAPÍTULO I

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1. Caso 1.- Revisión de ponderación realizada por el juez dentro de la acción de protección No. 0068-2014

ANTECEDENTES.-

1. Mediante Acción de protección No 2014-0068 presenta ante el Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, el GONZALO GUERRERO CAZARES, ecuatoriano, doctor en Jurisprudencia, de 71 años de edad, divorciado, domiciliado en esta ciudad de Quito demanda a señor Eduardo Izurieta Araujo, Gerente y Representante Legal de la Compañía Anónima Salud S.A.

2. Acción de protección fundamentada en el contrato número 453257 suscrito el 24 de marzo del 2000, Nivel 3.300 de medicina pre-pagada y otros documentos que acompaña a la demanda, de los cuales se desprende que el accionante aceptó y celebró las condiciones determinadas por la mencionada compañía para obtener las prestaciones de servicios médicos pre-pagados, las cuales incluye y cubren los gastos por consultas médicas, por hospitalización en cirugías programadas, accidentes, servicio ambulatorio y consulta externa, pago de medicinas con descuento según el plan contratado, servicios de laboratorio y rayos x; prestación de servicios que se extienden al cónyuge y familiares.

3. El accionante indica que desde el 1 de febrero de 2001 comienza la escala y abuso de valores del seguro de medicina pre-pagada, sin limitación alguna, como lo demuestra con el oficio de fecha referida que se adjunta al expediente de la presente acción, en que se

determina la cuota mensual en USD \$ 17.37, de ahí en adelante la empresa accionada ha continuado subiendo los costos en USD \$ 40, \$ 50, \$ 60, \$ 100, emitiendo para dichos incrementos las misma justificaciones: “ la inflación”, “el costo de vida “, “ la edad” y “ el sexo”, convirtiéndose en una empresa de explotación y enriquecimiento injusto, a criterio del accionante.

4. Con fecha, 1 de marzo de 2010, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. establece una nueva prima mensual de USD \$ 157.18, ante dicha situación, el 2 de marzo 2010 el accionante reclama y solicita la rectificación de dicha prima manifestando que el año 2009 se subió en un 50% la misma, según copia del oficio dirigido en esa fecha y que anexa.

5. El 8 de marzo 2010, el Gerente Comercial de la compañía SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., señor Juan Carlos Fegan, responde a dicho reclamo, se adjunta acompaña oficio al expediente del proceso.

6. SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., continuando con este procedimiento y el 1 de marzo de 2012 incrementa un nuevo valor manifestando que se ajusta al 6% de inflación anual y determina unilateralmente nuevo precio mensual en USD \$ 178.02 (lo que matemáticamente no es exacto, ya que el 6% de \$ 166.46, da como resultado \$ 9.99, lo que sumado da un total \$ 176.45) ni en estas pequeñas cifras existe exactitud y seriedad; y la inflación anual del año 2011, se cerró en el 5.41% y no en 6% como dice la empresa.

7. El año 2013, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., determina la nueva prima mensual en USD \$ 188.55 argumentando ahora inflación médica del año 2012, que tampoco se ha justificado.

8. En el presente año 2014 SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., envía un oficio con fecha 18 de marzo incrementando la cuota mensual

a un costo de USD \$ 241.89 mensuales, sin justificación de hecho ni de derecho, alegando unilateralmente y para su propio beneficio indicando que “por un cambio de rango de edad durante el último año por parte suya...” 28.29% de incremento; y si calculamos desde la fecha de celebración de contrato (24 de marzo de 2000, doscientos veinte y dos mil setecientos cincuenta sucres S/. 222.750= USD 8.91) hasta la presente fecha, tenemos un incremento del dos mil setecientos catorce punto ochenta y uno por ciento (2714.81%, lo que supera toda proporción, toda inflación y todo escrúpulo.

9. Adicionalmente el Juez cita según FERRAJOLI “ *son derechos fundamentales todos aquellos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas*”.

10. Además de la misma sentencia, citando al mismo tratadista, los derechos fundamentales los clasifica en derechos primarios y derechos secundarios:

a. Los derechos fundamentales primarios, son aquellos que pertenecen a todos con independencia de su capacidad de obrar, y se subdividen en derechos de libertad y derechos sociales. Los derechos de libertad, son aquellos que consisten en derechos negativos o de inmunidad, es decir, en la expectativa que tienen las personas que no habrá interferencias de los demás en el ejercicio de sus derechos, es decir, que los derechos fundamentales primarios sociales son derechos positivos, es decir expectativas de recibir prestaciones por parte de otros, como son el derecho a la salud, la educación, la seguridad social.

b. Los derechos fundamentales secundarios, son aquellos también llamados derechos de autonomía, otorgados a las personas en tanto tenga capacidad de obrar, como el derecho al voto, derecho acceder a cargos públicos, el derecho a contratar, el derecho accionar en juicio y en general, los derechos que se manifiestan a consecuencia de la autonomía privada.

11. Por otra parte se anuncia vulnerados los derechos consagrados (**acción de protección**) en el Art 88 de la Constitución que indica: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

12. En el sentido anterior el abogado de la parte accionada indica : “2.1.- No se ha identificado debidamente cual es el derecho constitucional que mi representada habría vulnerado, requisito fundamental y sin el cual no que proceda la acción, en el libelo de la acción el accionante indica que el derecho constitucional que mi representada habría violado es el acceso a la salud, respecto de lo cual cabe señalar que por una parte el acceso a la salud como bien lo precisa la norma constitucional, es un deber del estado no del sector privado, y por otra parte que mi representado no lo está evadiendo, a través de sus planes permite el pago anticipado del accionante le genere tarifas más económicas con médicos y en hospitales de alta calidad, los cuales no constituyen un pago adicional a las tarifas mensuales pagadas, ya que como el nombre del contrato bien lo indica son reembolsados al cliente.”

13. Por otra el abogado de la parte accionada indica: “B) otra norma constitucional que el accionante indica habría sido violentada es la referente a la seguridad jurídica, garantía constitucional que implica que en forma previo durante y en el transcurso de la acción jurídica las partes tengan normas claras como en este caso acontece, el contrato que nos ocupa suscrito en el año 2000 en su cláusula decima permite que las tarifas mensuales, sean revisadas anualmente he incrementadas de acuerdo con la inflación siempre y cuando que dichas tarifas no superen aquellas que corresponderían a un contrato nuevo al momento de incremento, norma particular que no es una invención ni una imposición de mi representado, puesto que el Art. 10 de la Ley que regula el funcionamiento de las empresas de salud y medicina pre pagada precisamente faculta a la compañía prestadora de este servicio a incrementar dichas tarifas anualmente de acuerdo al crecimiento de la inflación y además de acuerdo a la morbilidad del plan lo cual obviamente coincide con la naturaleza del contrato que se sustenta en aspectos meramente técnicos puesto que para todos es lógico y conocido que no todas las personas a distintas edades derogamos diferentes gastos por servicios médicos. Como vemos la citada cláusula decima no solo que se ampara en el Art. 10 de la citada ley sino que adicionalmente el contrato citado por el accionante como todos los contratos que manejan mi representada se encuentran aprobados y autorizados por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador conforme el mandato del inciso primero del Art. 9 de la Ley que regula el funcionamiento de las empresas privadas de Salud y de medicina pre pagada, por lo tanto, hay seguridad jurídica, es más hay certeza jurídica.”

APLICACIÓN DE LA PONDERACIÓN.-

1. En virtud de los antecedentes expuestos y después de analizar el expediente del proceso y la sentencia emitida, se desprende que:
 - a. El accionante indica que se le han vulnerado dos derechos fundamentales:

i. SALUD:

1. Art. 3 de la Constitución.- “Son deberes primordiales del Estado:

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

2. Art. 32 Const.- *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

ii. SEGURIDAD JURIDICA: Art. 82 Const.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

2. El accionado, indica en su alegato indica que:

- a. Para el ejercicio de la acción de protección es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 88 Const. que señala: *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*

- b. Además en el caso que se le concediera la acción de protección a favor del accionante se estaría violando el Art 66 Const. que señala: *Se reconoce y garantizará a las personas:*

16. El derecho a la libertad de contratación.

3. De este análisis se puede indicar que el juez debe observar al momento de resolver una acción de protección lo siguiente:

- a. Que sea ejercida contra vulneración de derechos constitucionales.
 - b. Que esa vulneración provenga de actos de actos u omisiones de autoridad pública no judicial;
 - c. Que sea ejercida contra políticas públicas cuando supongan violación de derechos constitucionales; y,
 - d. Que, la violación del derecho provoque daño grave.
4. Con esto el juez pondera los derechos supuestamente vulnerados y sentencia:

- a. El derecho a la Salud, lo garantiza el Estado y no la empresa privada, el accionante tiene derecho a exigir su derecho a la Salud a través de los hospitales públicos o aquellos hospitales privados que mantengan un convenio con el Estado.
- b. La seguridad jurídica, no ha sido violentada ya que todos los incrementos dados a la prima que por concepto de afiliación debe cancelar el accionante se encuentran consagradas en un contrato de prestación de servicio médico, el cual el accionante es libre de desafiliarse en cualquier momento sin ningún tipo de penalidad.
- c. El contrato ha sido aprobado por el Ministerio de Salud para que justamente no existan cláusulas abusivas en contra de los afiliados, con lo cual el derecho a libre contratación entre el accionado y el resto de personas se encuentra debidamente

reglada de acuerdo a los artículos 9 y 10 de Ley que regula el funcionamiento de las empresas de Salud Privada y de Medicina Pre pagada.

5. En este sentido el Juez aplicando la ponderación, llega a la conclusión que no existe conflicto entre derechos fundamentales por lo cual desestima la acción de protección y dictamina que es un tema de mera legalidad y de controversia contractual más no de violación de derechos constitucionales.

1.2. Caso 2.- Redacción de la sentencia, Libertad de Expresión

SENTENCIA N° 0001-2015-

CASO N° 0001-15

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Corte Constitucional, conoce de este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar de Control Constitucional, a las sentencias de última instancia.

En virtud del sorteo efectuado, el día 5 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional certificó que dentro del proceso 0001-15 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en uso de sus facultades el 6 de junio del año 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el control constitucional sobre el proceso entablado entre Sandro y el Juez de lo Penal.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de junio de 2015, le correspondió al Juez Alan Almeida Zurita actuar como ponente

en la causa 0001-15-EP, quién avoco conocimiento mediante auto del 8 de Junio de 2015 a las 08H30, y dispuso que el señor Sandro, presente sus explicaciones sobre el hecho demandado y se convocó a audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

Sandro de Italia, historiador graduado en la Universidad Metropolitana, Ecuador, en noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”; este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.

En dicho libro, el señor Sandro trata sobre las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre, en relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 por Juez de lo Penal

El 28 de octubre de 1991 el Juez de lo Penal entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias; a lo cual condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; el 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, ya que la consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria; de esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia

condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Considera el Juez de lo Penal que se le han vulnerado los derechos constitucionales de honor y buen nombre contemplado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de la publicación del Libro “La masacre de la Loma”; donde el autor, Sandro, indica que el Juez: *“realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”*

Pretensión concreta

El Juez de lo Penal, busca que el autor, sea condenado por el delito de Injurias; así como que se restablezca su buen nombre y honor.

El autor por su parte en el proceso indica que *cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la a quo, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. [, ...] lo importante es*

determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, en virtud del Art. 436 de la Constitución que señala en su numeral 6. *Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*

Legitimación Activa

El Juez Constitucional está facultado para revertir sentencias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

Naturaleza Jurídica de la revisión.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, tiene la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos

constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial, a través de los procesos de revisión de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Ecuador.

Determinación del Problema Jurídico

- 1. ¿A través de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional se está vulnerando el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**
- 2. ¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran a su Honra como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?**

Resolución del Problema Jurídico

- 1. ¿A través de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional se está vulnerando el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**

El derecho a la libertad de expresión comparte junto con el derecho a la honra, la calidad de derecho fundamental, tal como lo señala el tratadista, FERRAJOLI que indica que los derechos fundamentales primarios, son aquellos que pertenecen a todos con independencia de su capacidad de obrar, y se subdividen en derechos de libertad y derechos sociales. Los derechos de libertad, son aquellos que consisten en derechos negativos o de inmunidad, es decir, en la expectativa que tienen las personas que no habrá interferencias de los demás en el ejercicio de sus derechos, contextualizando, los derechos fundamentales primarios sociales son derechos positivos, es decir expectativas de recibir prestaciones por parte de otros, como son el derecho a la salud, la educación, la seguridad social.

En este sentido cabe indicar que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; por tal razón la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y no que a través de estas ideas generar impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal

En este sentido el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*

Adicionalmente el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio"*

Con lo indicado anteriormente la publicación del Libro "La masacre de la Loma", busca a través de la investigación y tomando hechos reales, (fojas del proceso) formar un juicio crítico y verter una opinión al respecto, al cual de ninguna manera, agravia el honor del Magistrado en virtud que no se lo ha descalificado en su actuación, ya que se ratifica en que el Juez en ejercicio de sus funciones: *"realizó todos los trámites inherentes"* además que *"Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento"*.

En este sentido se puede dilucidar que el Autor, indica y se hace una pregunta y realiza un criterio, que nuevamente señala que el Juez por evacuo las pruebas pero al momento de emitir su sentencia dejó de parte ciertas pruebas (que a criterio personal del Autor) podrían ser determinantes, en tal sentido cito lo indicado por el Autor: *"¿Se quería realmente llegar a una"*

pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”

Como vemos el autor en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, no ha violentado el derecho a la honra del Juez en virtud que en ningún momento sus afirmaciones y opiniones desmedran la actuación del Juez, e indican que realizó un mal trabajo, sino que a opinión del Autor, se hubiera podido fallar de otra manera basado en el criterio de valoración que el como periodista e investigador cree que hubieran llegado a emitir otro tipo de sentencia.

Adicionalmente de la lectura que se realiza del Libro, en ningún momento el Autor tiene un “*animus injuriandi*”, en razón que la opinión vertida no tiene la intención o ánimo de injuriar, de ofender, de deshonrar o desacreditar al Juez, sino simplemente informar sobre los hechos suscitados, en ejercicio del derecho de opinar, verter una declaración diferente a la sentencia que se dio.

2. ¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran a su Honra como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?

Al ser los Jueces, funcionarios públicos, y muchas veces sus sentencias tratar sobre asuntos de interés público, son susceptibles de crítica, opinión, inclusive de revisión, como actualmente la Corte Constitucional está realizando a las presentes sentencias emitidas en relación a este caso, en virtud de aquello, se puede revisar que en ninguna foja del proceso, ni

del libro, se emite calificativos peyorativos que busquen descalificar la calidad humana ni de funcionario del Juez, ya que no se ha señalado calificativos como “corrupto”, “ineficaz”, entre otros, sino simplemente se ha emitido un libro que en su parte de opinión en razón de una investigación realizada, el Autor del Libro, señala que, los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial; en tal sentido inclusive generaliza la actuación de los jueces durante un determinado tiempo, razón por la cual a nuestro criterio no vemos que se haya vulnerado ni calumniado y peor aún injuriado a un Magistrado, en razón de una frase que generaliza la actuación de los Jueces, pero a manera de opinión más no de ofensa o de una búsqueda específica de deshonrar al Juez de lo Penal, accionante de las sentencias revisadas en este caso.

El umbral de protección para los funcionarios públicos debe ser tomando en cuenta en razón de sus actuaciones, y que las opiniones y críticas que se le realicen, no se vean enfocadas en la mala utilización de información muchas veces reservadas y que solo busca la desacreditación de tal o cual funcionario, ya que diferente hubiera sido que el Autor, en su Libro, hubiera indicado que en virtud de las sentencias emitidas por los Jueces durante el Estado de excepción, actualmente gozan de prebendas y puestos gubernamentales, que les fueron entregados, en razón, de los favores realizados.

En este sentido, inclusive a través de sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, fallo Morales Solá, se considera: "Que es doctrina de este Tribunal que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas. Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

En tal virtud y ponderando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

III. DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene este Juez y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Revocar la sentencia emitida por la Corte Nacional del Ecuador.
2. Ratificar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de noviembre de 1996.
3. No se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante, contemplados en el Art 66 numeral 18 de la Constitución de la Republica.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALAN ALMEIDA

PRESIDENTE

CORTE CONSTITUCIONAL

1.3. Caso 3.- Redacción de la sentencia por “acción de protección” tomando en cuenta el “derecho a la igualdad”, “no discriminación” y “categorías sospechosas”

SENTENCIA No 0001-2015

Caso No 0001-18

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad:

El señor Pánfilo Estigma presentó acción de protección, en virtud de la vulneración realizada a su derecho a la igualdad y no discriminación, ya que fue separado del servicio activo, vulnerando de esta manera, además, su derecho al trabajo.

El día 25 de enero de 2010 en razón del Sorteo efectuado, compete al Juez Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, la resolución de la acción de protección planteada por el señor Pánfilo Estigma en contra de la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Ecuador.

El Juez Constitucional en uso de sus facultades el 30 de enero del año 2010 admitió a trámite la demanda presentada por el señor Pánfilo Estigma.

El Juez dentro de la causa 0001-18, quién avocó conocimiento mediante auto del 4 de febrero de 2010 a las 08H30, y dispuso que la Dirección de Personal de la Policía Nacional, presente sus explicaciones sobre el hecho demandado y se convocó a audiencia pública.

El Juez Constitucional en uso de sus facultades ha solicitado pruebas tanto al accionante como al accionado, de lo cual ha resultado que el accionante ha aportado pruebas necesarias que demuestran que el realizo su trabajo, y por este motivo, fue separado de las filas policiales.

Se deja expresa constancia que el accionado ha indicado que el señor Demetreo Rojas, de la investigación realizada: “se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetreo Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público”.

De la solicitud y sus argumentos:

El accionante ha señalado que al momento de realizar su trabajo de Policía Nacional, dentro de un proceso de requisa a un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien: “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

Luego de lo cual la dirección de personal de la Policía estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y

adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado

Considera el accionante que los derechos constitucionales vulnerados son:

1. Derecho a la Igualdad contemplado en el Art 11 núm. 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución o Const.), debido a que por su condición de raza afrodescendiente, fue llamado de forma despectiva **“negro”, “negro de mierda”, “bronco de mierda” y “negro bronco abusivo”**

2. Derecho al Trabajo, contemplado en el Art 33 Const., debido a que por el acto emitido por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, lo **separo del servicio activo** y por ende lo privo de ganar una remuneración que sirve de sustento para la manutención suya y de su familia.

Pretensión concreta:

El accionante, a través su acción de protección, busca se repare el daño efectuado en virtud de la vulneración de su derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, a su vez que mediante sentencia sea reintegrado a sus funciones como Policía Nacional del Ecuador, fundamentado en el Art 11 núm. 2 y 33 de la Constitución.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia del Juez

El Juez Constitucional, es competente en virtud del Art 86 de la Constitución de la Pública en concordancia con el Art. 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los Art 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal invocado.

Legitimación Activa

La accionante esta facultad en presentar la presente acción de protección en virtud de cumplir con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la Republica que establece: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Naturaleza Jurídica de la acción de protección.

En virtud de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la defensa de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales, mediante la utilización de recursos sencillos y rápidos que permitan tutelar todos los actos u omisiones que busquen amenazar o violentar los derechos fundamentales.

Resolución del Problema Juridico

1. ¿Se vulnero el derecho a la igualdad del señor Estigma por parte del Coronel Demetro Rojas al momento de realizar su trabajo, en un proceso de requisa rutinario, lo que desemboco en una separación del servicio activo del accionante?

Contextualizando, tenemos que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11, numeral 2: *“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*

En este sentido, la Carta Magda indica en su artículo 66, numeral 4 determina que existe: *“Derecho a la igualdad”, derecho que es definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1 establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros",* adicionalmente el Art. 7 ídem señala: *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*

En este contexto normativo podemos concluir que el hecho de usar epítetos, calificativos encaminados a desacreditar, menoscabar y causar una afectación de tipo psicológica en este caso, en el accionante, al momento de llamarlo **“negro de mierda”**, **“negro**

bronco abusivo”, frente a una colectividad (personas que se transportaban en el bus en el que se encontraba el Coronel Demetreo), provoco un menoscabo en su Autoridad como Policía, y una afectación real, en su calidad de ser humano, al haber sido agredido verbalmente y como se desprende del testimonio por reiteradas ocasiones por el Coronel Demetreo.

Sobre la igualdad ante la Ley, además en la cual tenemos que la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos, señala *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.* (Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984).

Podemos además señalar, que valiéndose de un grado jerárquico superior prefirió sancionar el Coronel Demetreo Rojas, ha violado el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que en su Art. 64 señala.- *“Constituye faltas atentatorias o de tercer clase:*

9. Los que, por excederse en el ejercicio de sus atribuciones, causaren perjuicio a un inferior”;

Hecho que si se acomoda a la sanción impuesta al Teniente Estigma, ya que para este tipo de infracciones la sanción esta estipula en el Art 63 ídem: señala:

“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fagina de 21 a 30 días, o represión severa.

Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina.”

Para efectos de la explicación del contenido y desarrollo del principio de igualdad en el caso de Ecuador *“todas las personas son iguales, ya fueren ecuatorianos, extranjeros, naturales o jurídicas, en tal razón, la Constitución inclusive otorga esta igualdad a favor de ciertas abstracciones creadas por el asambleísta para que tengan capacidad de reclamar sus derechos, así lo son: las comunidades pueblos y nacionalidades, por ello de manera general se aplica la igualdad de manera objetiva y general a favor de la consideración del sujeto. Así cada uno de estos sujetos también está en capacidad de reclamar sus derechos”* Zavala Egas, Jorge.- *“Teoría y Práctica Procesal Constitucional”*.

Internacionalmente, nos podemos remitir a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial establece:

“En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

En virtud de lo señalado, vemos que ha existido una vulneración al derecho de la igualdad, por parte del Coronel Rojas, en contra del Teniente Estigma, ya que se la agredido verbalmente, y cito el testimonio dado por el Teniente: *“el sujeto me empujó, y manifestándome, deja allí bronco de mierda, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me*

trató de negro de mierda, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar negro bronco abusivo, por reiteradas ocasiones (...)”

En tal virtud analizando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

III. DECISIÓN

Siendo que el desarrollo del contenido constitucional responde a una de las obligaciones primordiales que tiene este Juez y una de sus principales preocupaciones es garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político aprobado por el Constituyente en Montecristi, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción de protección en favor de la accionante.
2. Que se han vulnerado derechos constitucionales de la accionante, contemplados en el Art 11 numeral 2 y Art 33 de la Constitución de la Republica.
3. Dejar sin efecto el acto administrativo dictado por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, en contra del accionado, y por ende reintegrarlo a través de una ceremonia realizada para tal efecto a las filas del servicio activo de la Policía Nacional.
4. Ordenar una disculpa pública del Coronel Demetreo Rojas al Teniente Pánfilo Estigma, en la ceremonia de reincorporación del accionante a las filas del servicio activo.

JUEZ TITULAR
JUEZ PRIMERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
PICHINCHA

CAPÍTULO II

2. DERECHO PENAL

2.1. Caso 1.- Resolución de caso por flagrancia

SE ACTUA COMO FISCALIA EN ESTE CASO.

CALIFICACION DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA ART. 527. COIP

En Virtud que se ha cumplido con lo estipulado en el Art 77# 3 y # 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y de acuerdo al parte policial No. 12345, donde se indica que existió violencia contra mujer miembro del núcleo familiar, del señor Vinicio Tapia, amparado en el art 415 COIP que señala: *Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia,* además enmarcado en el artículo 480 del COIP cuando según el numeral sexto del mencionado artículo exista violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y cuando el agresor se encuentre bajo los efectos del alcohol; que según el parte policial una vez en el interior del domicilio el agente policial manifestó que encontraron al agresor se encontraba con aliento a licor.

En este sentido como Fiscal puedo actuar dentro de aquellos casos tipificados como lesiones, y en virtud del examen médico legal practicado a la señora Myriam Benavides, se configura dentro del tipo penal del Art. 152 ·1 COIP, ya que las lesiones han causado una incapacidad de cuatro a ocho días, y fundamentado además en el Art 156 ídem, que indica que la pena deberá ser aumentada en un tercio.

Solicito señor Juez, califique la presente flagrancia en virtud que existe el delito tal como se desprende del examen médico antes citado y el responsable, señor Vinicio Tapia, quien

además se encontraba con aliento a licor, y que los señores Policías, en una muestra de valentía aprendieron, amparados en el Art 480 #6 COIP, solicito se dicte medidas cautelares contempladas en el art 522 #2, en contra del señor Vinicio Tapia, así como medidas de protección a favor de la señora Myriam Benavides, contemplada en el Art. 558 # 2, 3, 4, 9y 12 del COIP con el fin de precautelar la integridad física de la víctima, solicito además se incorpore al proceso los siguientes documentos: parte policial No. 12345, examen médico legal, versión del agente aprehensor y declaración dada por la víctima señora Myriam Benavides.

Todo lo anterior en virtud de encontrarnos inmersos en lo estipulado el Art 527 y 529 del COIP.

2.2. Caso 2.- Resolución de caso a través de procedimiento directo

FISCAL

Hechos.-

De acuerdo a la lectura del caso, se desprende que el Fiscal a cargo de la causa, y una vez analizado, se podría ventilar a través del Procedimiento Directo, contemplado en el Art 640 del COIP que indica:

Art. 640.- *Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

- 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.*
- 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.*

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. *La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.*
4. *Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.*
5. *Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.*
6. *De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.*
7. *En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.*
8. *La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.*

En virtud de lo indicado, se procede a recabar toda la información, para poder acudir a la audiencia de flagrancia, fundamentado en los siguientes artículos:

1. Sustentado en el Art. 444 #2,12 y 14 y Art 460 #7 y Art 469; se procede a recabar el Reconocimiento y Avalúo de Daños

Art. 444

- 2.- Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Art. 460

7. La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario, poseedor o a quien legalmente corresponda.

Art. 469.- Maquinarias y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentren en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, automotores, maquinarias, contenedores, grúas y otros similares, los peritos deben practicar el peritaje en el plazo señalado por la o el fiscal; luego de lo cual la o el fiscal ordenará la entrega a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso o destrucción. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia del organismo respectivo.

Una vez que como Fiscalía tengo todos los informes y versiones proceso en la Audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención, fundamentado en lo establecido en el Art 527 y 529 del COIP.

En esta audiencia como Fiscalía, procedo a:

1. Identificar al procesado, Señor Walter Carrión.
2. Descripción del hecho punible, El señor Walter Carrión, fue encontrado con un martillo destruyendo una motocicleta de propiedad del señor Diego Pazmiño, como se desprende del parte policial No 1234, suscrito por el cabo. Juan Pérez.
3. Exposición de elementos de convicción y en base a que ellos da inicio a la instrucción: En virtud de que se ha identificado a través de los Informe técnico Mecánico y de avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015, la motocicleta de propiedad del señor Diego Pazmiño, al momento presenta un daño avaluado en USD 400, más daños ocultos.
4. Identificación del tipo penal: De acuerdo a lo establecido en el Art 204 inciso 1, que señala Art. 204.- *Daño a bien ajeno.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.*
5. Solicitud de medidas cautelares contempladas en el Art. 522 COIP #1 y #2.
6. Identificación del trámite a seguir: en virtud del tipo penal y de la información que ya se tiene al momento, solicito ventilar este proceso a través del procedimiento directo, contemplado, en el Art 640 COIP, ya que el tipo penal maneja una pena privativa de 2 a 6 meses.
7. Fecha de inicio: Inicio la instrucción fiscal el 5 de marzo de 2015 y fijo como mi casillero judicial el -#123 del Palacio de Justicia de Quito.

Juez, se declara competente para conocer el proceso, garantiza el debido proceso y derechos constitucionales, acepta y procesa al infractor, otorga las medidas cautelares solicitadas por el

Fiscal y acepta el procedimiento abreviado, y señala el día y hora para que se lleve la audiencia, el cual será en el plazo de 10 días de acuerdo con lo establecido en el art 640 #4

Fundamentado en el Art 640# 5, como fiscalía anuncio las pruebas que presentare en la Audiencia de Procedimiento Directo, con 3 días de anticipación.

2. En la Audiencia de Procedimiento Directo: el Juez.

- i. Da a conocer a las partes procesales sus derechos constitucionales y legales.
- b. Concede primero la palabra a la defensa.
- c. Concede la palabra de fiscalía.
- d. Juez declara valido todo lo actuado.
- e. Fiscalía acusa y anuncia la prueba.
- f. Juez concede palabra a la defensa
- g. Juez concede la palabra a Fiscalía, que presenta Alegato de apertura amparado en el Art. 614 del COIP.
- h. Se presenta las pruebas: Art 615 y 616 COIP
 - i. Testimoniales
 - ii. Documentales
 - iii. Periciales
- i. Alegato de cierre de Fiscalía, de acuerdo al Art 618, y acusa de acuerdo al Art 204 inciso 1, y solicita prisión por 6 meses.

2.3. Caso 3.- Resuelto bajo el procedimiento abreviado art. 635 COIP.

FISCAL

BAJO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ART. 635 COIP

Antecedentes:

1. Toda vez que Fiscalía conoce la noticia criminis a través del parte policial No. 54321, de 7 de julio de 2015, a las 10H00, suscrito por el Sgos. Enrique Vásconez, el cual indica:

- Que el señor Ignacio Iturralde fue detenido por presunto delito de robo, en el local de computadoras “Novacompu”, ubicado en la Av. Tomas de Berlanga, donde presuntamente había robado la cantidad de USD \$ 1000,00.
- Se procede a trasladar al señor Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia de Quito, haciéndole conocer sus derechos consagrados en la constitución Art. 77 # 3 y 4.

2. Una vez en flagrancia el señor Fiscal de turno con el parte policial procede a:

1. Solicitar un examen médico legal al señor Ignacio Iturralde, con el fin de verificar que se encuentra en buen estado de salud.
2. Se procede a pedir la versión al agente aprehensor, Sgos. Enrique Vásconez, quien se ratifica en lo indicado en su parte policia.
3. Se procede a pedir la versión del señor Ignacio Iturralde, a fin de conocer los hechos sucedidos.
4. Una vez que como Fiscalía tengo todos los informes y versiones proceso en la Audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención, fundamentado en lo establecido en el Art 527 y 529 del COIP.
 - a. Se puede ver del caso, que el Fiscal, indico que existe delito de hurto, en la audiencia de flagrancia e indica que la instrucción durara el plazo de 30 días.

Resolución:

1. Dentro de la instrucción, el fiscal en virtud de los hallazgos la fiscalía sustentado en el Art. 596 COIP que señala: *“Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la*

imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.” Se procede a solicitar al Juez se fije la audiencia para motivar la reformulación de cargos.

Luego de concedido la reformulación de cargos, el plazo nuevo será de 30 días desde que se concedió, en concordancia a lo estipulado en el Art 592.- *“Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. [...]*

5. *Cuando exista reformulación de cargos [...]*”.

Reformulación sustentada en que el señor Iturralde no robo el dinero, sino lo hurto, en virtud de las versiones dadas por el señor Iturralde, el cajero y guardia del local, así como se pudo verificar en los videos de seguridad del local comercial.

Con lo cual el Fiscal, amplía su tiempo para seguir recabando pruebas que le servirá para sustentar su dictamen, además que fue pedido antes de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Art. 635 COIP

Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. *Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.*

En virtud de la reformulación de cargos, al tratarse de un delito de hurto tipificado en el Art. 196 COIP, el cual establece una pena privativa de la libertad entre 6 meses y dos años; podría

yo, como fiscal, proponer a la persona procesada acogerme a este procedimiento y a la vez aceptar acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

2. *La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*

Toda vez que el procedimiento ha sido aceptado por el procesado, y en virtud de los arraigos presentados, así como del certificado de antecedentes penales, solicitaría una pena de 6 meses.

3. *La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*

Al ya tener una confesión del procesado, que acepta el cometimiento del delito de hurto, solicitaría al procesado la firma de este testimonio, así como la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado al que se va a someter.

4. *La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*

Solicitaría a su vez que el abogado del procesado, indique que la versión dada por su cliente, es libre y voluntaria, y que haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. *La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*

No aplica para este caso.

6. *En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.*

El Juez necesariamente deberá sentenciar, según lo que yo indique, en este caso la pena privativa de la libertad de 6 meses y así como la multa de 2 salarios básicos unificados en concordancia con el Art 70 #3 COIP.

Adicionalmente dentro de este procedimiento el Juez necesariamente deberá tener en consideración lo estipulado en el Art 637 y 630 del COIP.

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

Toda vez que fiscalía y el procesado, están de acuerdo el procedimiento y el cometimiento del delito se solicita audiencia al Juez, el cual citará a las partes dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En virtud de las pruebas y testimonio que se tiene, el cual está suscrito por el procesado y avalado por la defensa, se cumple con este requisito.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

Se identifica claramente al procesado, señor Ignacio Iturralde, el cual acepto este procedimiento y el cometimiento del delito.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá

adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

No aplica para este caso.

Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

El Juez deberá dictar, la pena solicitada por el Fiscal.

CAPITULO III

3. DERECHO ADMINISTRATIVO

1.1. Caso 1.- Resolución de caso a través del recurso de reposición.-

SEÑOR

OSCAR DAYAN VALENCIA CARDENAS

COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBÁN, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, en mi calidad Servidora Pública de Apoyo 3 con funciones de Secretaria de la Unidad Educativa Fiscal “AMARILIS FUENTES ALCIVAR”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, conforme obra de autos (en adelante, “FUNCIONARIA”), respecto del sumario administrativo incoado en mi contra, notificado el 12 de junio de 2014 a mi casillero judicial 1214 del Palacio de Justicia de Quito, a través del cual ponen en mi conocimiento la providencia dictada el 5 de junio de 2014 a las 9H15; y la Acción de Personal No. 1863 de 6 de junio de 2014 suscritas por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero, (en adelante “Acción de Personal” o “Providencia”) a través del cual se procede a suspenderme temporalmente sin goce de mi remuneración, por el lapso de 30 días comparezco ante usted y presento el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN** (en adelante, “Recurso de Reposición”), en contra del contenido de la providencia dictada el 5 de junio de 2014 a las 9H15; y la Acción de Personal No. 1863 de 6 de junio de 2014, al tenor de los acápites siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. Presento este Recurso de Reposición en contra de la providencia dictada el 5 de junio de 2014 a las 9H15; y la Acción de Personal No. 1863 de 6 de junio de 2014, emitida por el Ing. Oscar Dayan Valencia Cárdenas en su calidad de Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación, notificada el día 12 de junio de 2014, mediante la cual resolvió el sumario administrativo propuesto en mi contra basado en el Memorando No. 001011- DNTH/RVM de mayo 12 del 2014 emitido por la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación.

1.2. En virtud del artículo de la constitución nombrado dentro del Acción de Personal, el cual cito: *Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.[...]*; a la fecha de la notificación de dentro del sumario administrativo en ningún momento el actuar de la funcionaria ha incurrido en un manejo desprolijo o que ha causado un perjuicio al estado, más bien se desprende que la actuación de la funcionaria responde a una responsabilidad y orden, de tal manera que se ha logrado inclusive determinar el número exacto de títulos que los ex - alumnos de la Unidad Educativa no han acudido a retirar

1.3. Conforme lo determina el Art. 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) que señala: *Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, [...].*, la funcionaria dentro de sus funciones como secretaria de la Unidad Educativa, ha emitidos todos los títulos de los ex alumnos, conforme se desprende de las listas de alumnos de cada promoción, documentos

que forman parte del expediente del sumario administrativo, del cual inclusive responden a una numeración exacta de especies valoradas, las cuales han sido debidamente auditadas y que no existe faltante alguno.

1.4. Además como bien señala la providencia el literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*", las resoluciones deben ser debidamente motivadas en relación a los actos que se presumen se incumplieron, y como se determina del propio acto administrativo y de los artículos enunciados, la funcionario no ha incumplido.

1.5. A la funcionaria, se le inicia el proceso administrativo por presuntamente haber infringido el Art. 22 literales a), d) y f) de la Ley Orgánica del Servicio Público que a continuación me permito desvirtuar: Art. 22.- *Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:*

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; la funcionaria ha cumplido a cabalidad sus funciones, de acuerdo al estatuto orgánico funcional de la Unidad Educativa, el cual establece como función emitir los títulos de los ex alumnos, mantener un archivo ordenado de los documentos de la institución más no la de notificador o mensajero de la Unidad

d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; la funcionaria ha cumplido con todas las ordenes emitidas por la autoridad rectora de la Unidad Educativa en virtud de que no existe ninguna

queja ni pesa ningún reclamo administrativo en contra de la Unidad por actuaciones de la funcionaria.

f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad, la funcionaria ha brindado todo el soporte dentro de sus funciones a los ex alumnos que se han acercado a la Unidad Educativa a retirar sus documentos, a tal punto que hasta la fecha no existe ningún proceso por falta de probidad en sus funciones.

1.6. Con referencia a la norma legal del Art. 48 LOSEP, literal j) de la invocada Ley la establece:

Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del Artículo 22 de Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el literal d) a la n) del Artículo 24 de esta, ha quedado indicado dentro del presente numeral que la funcionaria ha tenido un manejo prolijo y responsable y que se enmarca en límite de sus funciones.

1.7. En concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley ibídem, Art. 86.- *De las faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden*

jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo, la providencia carece de todo tipo de motivación y orden, ya que las supuestas faltas de probidad en sus funciones no se encausan en: “no entrega de especies valoradas de Títulos de Bachiller del precitado establecimiento”.

1.8. Además según se desprende del informe emitido por la economista Cinthya Coppiano Ramírez, Directora (E) Distrital de Educación Ximena 2, dirigido a la Lcda. María Dolores Cedeño Murillo, Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, en la Unidad Educativa Fiscal Amarilis Fuentes Alcívar, existen 2406 especies valoradas de los títulos

de bachilleras que no habrán sido retiradas por los bachilleres de las promociones 1998 - 1999 hasta 2012 – 2013, las cuales se encuentran debidamente archivadas y con un orden específico, tal como se enuncia en el antes descrito informe, funciones que si corresponden a la funcionaria y no las que se quieren que la funcionaria realice.

II

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De los antecedentes indicados fundamentado en el Art 174 y 175 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, (en adelante ERJAFE) y aquellos descritos dentro de los Antecedentes los cuales se han sido indicados en virtud de la falta de motivación dada en la providencia y acta de sanción.

III

PETICION

Amparado en el Art 129 del ERJAFE numeral 1 literal ha, que establece Art 129: a. *Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República (actual Art. 66 Const);* solicito se declare la nulidad de la providencia y acción de personal. En concordancia con el Art 122 del ERJAFE y por ende se revoque el acto administrativo antes descrito, dejando a salvo mi derecho a reclamar la indemnización que hubiere a lugar en virtud de la remuneración que hubiere dejado de percibir.

-IV-

DOCUMENTOS HABILITANTES

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Expediente del sumario administrativo Memorando No. 001011- DNTH/RVM de mayo 12 del 2014 emitido por la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación.
2. Notificación por la que tuve conocimiento del Acción de Personal y Providencia.
3. Cedula de ciudadanía.
4. Constancia de la entrega de todos los títulos de ex alumnos desde que me encuentro en las funciones de Servidora Pública de Apoyo 3 con funciones de Secretaria de la Unidad Educativa Fiscal “AMARILIS FUENTES ALCIVAR”, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas

-V-

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial 1214 del Palacio de Justicia de Quito de mi abogado defensor.

Firmo junto a mi abogado patrocinador

Muy respetuosamente, me suscribo de Usted.

Emilia Guadalupe Torres Albán

Ab. Alan Almeida Zurita

c.c. 090909009-0

Mat 17-2001-234 Foro de Abogados

3.2. Caso 2.- Resolución de caso a través del recurso de apelación.-

Quito, 15 de abril de 2015

SEÑORES**PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****CIUDAD.-**

DR. GUSTAVO VILLACÍS RIVAS, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, en mi calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, conforme obra de autos (en adelante, “FUNCIONARIO”), respecto de la Resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 incoado en contra del Alma Mater, que tengo el acierto y orgullo de dirigir, notificado el 14 de abril de 2015 a mi casillero judicial 1214 del Palacio de Justicia de Quito, a través del cual ponen en mi conocimiento la negativa dictada el 13 de abril de 2015 suscrita por Presidente del CEAACES, Dr. Francisco Cadena, en representación de la octava sesión del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 13 de abril de 2015, (en adelante “Resolución”) a través del cual se procede a desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mi representada al ilegal y arbitrario Proceso de Intervención que se está efectuando en base a la Resolución Nro. 066-CEAACES-SO-04-2015, expedida el 9 de marzo de 2015 por la cuarta sesión del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior comparezco ante usted y presento el siguiente **RECURSO DE APELACIÓN** (en adelante, “Recurso de Apelación”), en contra del contenido de la Resolución No. 099.CEAACES-SO-08-2015,

dictada el 13 de abril de 2015 suscrita por Presidente del CEAACES, Dr. Francisco Cadena, en representación de la octava sesión del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 13 de abril de 2015, de conformidad con los artículos 176, 177 y 118 al tenor de los acápites siguientes:

I

ANTECEDENTES

1.1.A través de la Resolución No. RPCSO-09-No.091-2015, de 04 de marzo de 2015, el Consejo de Educación Superior (CES) resolvió dar por conocido y remitir al CEAACES el informe presentado por la Comisión de Investigación para la Universidad Nacional de Loja, para los fines establecidos en el artículo 36 del Reglamento General a la LOES; informe que de acuerdo al ERJAFE, es un acto de simple administración conforme lo indicado en el Art. 70 del mismo Estatuto, se define a los actos de simple administración como: "(...) *toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.*" del cual la Universidad Nacional de Loja, como es de dominio público, no tuvo conocimiento ya que nunca fue sociabilizado y que de forma adicional se elaboró a espaldas de la Universidad, violentado toda norma del debido proceso y de la ética profesional, generando de esta manera un sin número de actos administrativos resueltos por el CEAACES, los cuales abiertamente han violentado el Art 122 del ERJAFE.

- 1.2. En sesión del Pleno del CEAACES, se emite la Resolución No. 066-CEAACES-SO-04-2015, con fecha 09 de marzo de 2015, la cual arbitrariamente aprueba la conformación de la Comisión Temporal de Intervención para la Universidad Nacional de Loja,
- 1.3. A través de Memorando Nro. CEAACES-CTIUNL-2015-0001-0, de 20 de marzo de 2015, el Dr. Nelson Medina, en calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Intervención conformada para analizar los resultados del proceso de investigación desarrollado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, el cual fue aprobado a través de la Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015, de 09 de marzo de 2015, por el Pleno del CEAACES;
- 1.4. El 31 de marzo de 2015, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, presente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida por este Consejo el 23 de marzo de 2015;
- 1.5. A través de Resolución No. 094-CEAACES-SO-07-2015, de 06 de abril de 2015, el Pleno del CEAACES, conoció mi recurso de reposición y decidió delegar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de un informe jurídico;
- 1.6. Con fecha 10 de abril de 2015, a través de Memorando Nro. CEAACES-CGAJ-2015-0050-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió al Presidente del CEAACES, para conocimiento y decisión del Pleno del CEAACES, el Informe jurídico respecto del recurso de reposición interpuesto por nosotros en contra de la Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015;
- 1.7. En este sentido Art. 71 del ERJAFE, determina: "*Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo. El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa*";

en tal razón el Informe al ser parte integral de la resolución del recurso de reposición debía ser previamente informada a la Universidad, con la finalidad de revisar la legal emisión, hecho que tampoco sucedió, generando nuevamente indefensión de la Universidad, al atropello que se intenta realizar a través de la mala utilización de las normas jurídicas.

1.8. Además se tiene que tener en cuenta que los informes emitidos por el CEAACES conforme los establece el artículo 36 del Reglamento General a la LOES, tiene la naturaleza de **acto preparatorio** por cuanto forma parte del proceso para la formación de la voluntad administrativa del CES, como organismo encargado de decidir respecto de la intervención de una universidad o escuela politécnica, en razón de lo cual se configura como un acto de simple administración; razón por la cual se debe en todo momento tener la posibilidad de verificar todos aquellos documentos sobre los cuales el Pleno del CEAACES va conocer, ya que al estar parcializados y muchas veces desvirtuar la realidad de los hechos genera que se emitan resoluciones carentes de sentido en la realidad y que no responden a las voluntades de los estudiantes y profesores de la Universidad Nacional de Loja.

II

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De los antecedentes indicados fundamentado en el Art 176 y 177 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, (en adelante ERJAFE) y aquellos descritos dentro de los Antecedentes los cuales se han sido indicados en virtud de la falta de motivación dada en la providencia y acta de sanción.

III

PETICION

Amparado en el Art 176 del ERJAFE.- *Recurso de apelación. Objeto. 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.* solicito se declare la nulidad de la Resolución; en concordancia con el Art 122 del ERJAFE y por ende se revoque el Procedimiento de Intervención; debido a la falta de motivación de los actos emanados de los Informes emitidos por la Coordinación Jurídica del CEAACES y por el Pleno del CEAACES.

-IV-

DOCUMENTOS HABILITANTES

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Resolución Nro. 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
2. Resolución Nro. 066-CEAACES-SO-04-2015, expedida el 9 de marzo de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
3. Resolución Nro. 099-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 13 de abril de 2015, emitida por el Pleno del CEAACES.
4. Cedula de ciudadanía.
5. Nombramiento de Rector de la Universidad Nacional de Loja.

-V-

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial 1214 del Palacio de Justicia de Quito de mi abogado defensor.

Firmo junto a mi abogado patrocinador

Muy respetuosamente, me suscribo de Usted.

Dr. Gustavo Villacís Rivas

Ab. Alan Almeida Zurita

Representante Legal

Mat 17-2001-234 Foro de Abogados

Universidad Nacional de Loja

3.3. Caso 3.- Resolución de caso a través del recurso extraordinario de revisión.-

Quito, 17 de julio de 2015

SEÑORA

DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CIUDAD.-

SEGUNDO VÍCTOR MANUEL MONTERO DÍAZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zapotillo, en mi calidad de es

propietario del contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96 1 MHZ, de la ciudad de Loja, de la misma provincia (en adelante, “RADIODIFUSOR”), respecto de la Resolución No. ARCOTEL- 2015-00151 emitido en mí contra, , notificado el 2 de julio de 2015 en las oficinas de la estación, a través del cual ponen en mi conocimiento el inicio del proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96 1 MHZ, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, (en adelante “Resolución”) comparezco ante usted y presento el siguiente **RECURSO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución emitida por el Ing Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 30 de junio de 2015, de conformidad con los artículos 178 del ERJAFE al tenor de los acápites siguientes:

-I-

ANTECEDENTES

1.1.Soy titular del contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja,

y de la repetidora 96 1 MHZ, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No RTV-734-25-CONATEL-2014, concesión que he sido titular, desde hace más de 25 años, y sobre la cual no ha existido ningún expediente o sanción, debido a que se ha manejado con total profesionalismo y en apego a las normas legales vigentes; además que siempre ha estado al servicio de la comunidad de Zapotillo.

1.2.A través del informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando No. ARCOTEL-DJR.2015-0629-M de 25 de junio del 2015, se ha procedido a señalar que los documentos habilitantes, que justificaron la renovación del contrato de concesión, documentos emitidos en el año 2013, al momento no son suficientes y no están apegados a las normas legales vigentes.

1.3.Dicho informe indicar que: “se considera que *habría incumplido* con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación”.

1.4.Existe un incumplimiento por una formalidad, que no constituye error de fondo, que puede invalidar el hecho justo y legal, que en este caso el espíritu de la norma, se desprende de su propio texto, sin necesidad de realizar un proceso hermenéutico exhaustivo, se entiende: “*TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio*

de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.”, saber a ciencia, so pena de perjurio, que nosotros los titulares de la frecuencia, estemos dando uso a dicha frecuencia y no subarrendándola.

1.5. En este sentido, el documento ingresado, indica justamente eso, que yo como titular del contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96 1 MHZ, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No RTV-734-25-CONATEL-2014, declaración emitida con RECONOCIMIENTO DE FIRMA ANTE NOTARIO PUBLICO, funcionario que da fe de mi presencia ante él y que certifica que la firma que forma parte del documento es MÍA, y que por ende yo soy responsable de su contenido, ante Juez o cualquier autoridad que compruebe que lo indicado en el documento suscrito por mí, no se apega a la verdad, y que además es de dominio público ya que los reconocimientos de firma, forman parte del protocolo PUBLICO del Notario.

1.6. Con este se puede evidenciar, claramente, que yo como titular del contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96 1 MHZ, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato

suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No RTV-734-25-CONATEL-2014, he emitido un documento LEGAL y que garantiza el cumplimiento de lo estipulado en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación

1.7. Seguidamente, a la resolución me otorga, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador referentes a la tutela efectiva y el debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, pero en la misma parte resolutoria, manda directamente a ejecutar el levantamiento de la concesión, violentando mi derecho a la defensa, norma consagrada en la Constitución de la República.

-II-

FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Fundamento el presente recurso, en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en adelante ERJAFE, el cual estipula lo siguiente:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, **podrán interponer ante los ministros de Estado** o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:*

*a) **Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;***

(...)

*El recurso de revisión se podrá interponer en el **plazo de tres años** a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.” (El subrayado y negrillas me pertenece)

-III-

PETICION

En virtud de lo expuesto, y con base a los artículos del artículo 178, literal a) y 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se sirva **declarar la nulidad de pleno derecho** sobre No. ARCOTEL- 2015-00151, dictada en mi contra, en virtud de que la misma fue dictada con evidente error de hecho y derecho, ya que lesiona de forma ilegítima derechos y libertades consagrados en la Constitución y porque ha sido dictado en contra del espíritu de la Ley y del procedimiento legalmente establecido.

-IV-

DOCUMENTOS HABILITANTES

Acompaño a la presente los siguientes documentos:

1. Contrato de concesión de la Frecuencia 96.1 MHz. de la estación de radiodifusión denominada ZAPOTILLO FM, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, y de la repetidora 96 1 MHz, de la ciudad de Loja, de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 7 de enero de 2005 ante el Notario Quinto del Cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 1 de abril de 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No RTV-734-25-CONATEL-2014
2. Documento, que contiene la declaración con reconocimiento de firma suscrito ante el Notario Primero del cantón Zapotillo.
3. Declaración Juramentada celebrada el de 7 de julio de 2015, ante el Notario Vigésimo Sexto del cantón Quito, que ratifica el contenido del documento con reconocimiento de firma descrito en el numeral anterior, y la declaración juramentada que da total

cumplimiento a lo estipulado en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

-V-

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial 1214 del Palacio de Justicia de Quito de mi abogado defensor.

Firmo junto a mi abogado patrocinador

Muy respetuosamente, me suscribo de Usted.

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz Ab. Alan Almeida Zurita

c.c. 181271827-1

Mat 17-2001-234 Foro de Abogados

ZAPOTILLO FM

CAPÍTULO IV

4. DERECHO CIVIL

4.1. Caso 1.- Resolución de caso de testamento a través de escritura pública

Hechos:

1. Ante el notario 1 del cantón Ambato, Dr. Alfonso Saravia, el 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino, otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana y Alberto Piedra, fallece la testadora el 5 de junio de 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé y Dina Maria Núñez Ulloa, sin tomar en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que eran sus sobrinos que son Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa, la causante no tuvo hijos pero si los sobrinos, se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales que señalan: el uno, que la causante compareció ante Notario y los otros dos testigos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato; además la causante no firmo el documento.
2. Abierto dicho instrumento con la sucesión, se dispone que son únicos y universales herederos solamente los tres sobrinos, excluyéndolos a los otros dos, sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

Preguntas:

1. **¿Qué deben hacer los otros sobrinos perjudicados? En que articulo o artículos del código civil y código de procedimiento civil, se enmarca el caso.**

Debe solicitar dos acciones:

1. Nulidad de Instrumento, a través de Juicio Ordinario.

Art. 1692 CC es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes.

Art. 48 Ley Notarial.- Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres.

La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones.

Art. 18 Ley Notarial.-

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna.

En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento, levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

Art. 25 Ley Notarial.- Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento.

2. Nulidad de testamento; a través de Juicio Ordinario.

Art. 628 CPC Si se demanda la nulidad de un testamento, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 997.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

Art. 1037 CC y siguientes.?’

Art. 1032.- En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más.

DECLARACION DE NULIDAD

La nulidad es modo de extinguir las obligaciones (Art. 1610 C.C.) pero, no hay nulidad de pleno derecho y sin que deba pronunciarla el Juez, debe siempre haber la "declaración de nulidad" que es distinta según se trata de nulidad absoluta o relativa, como lo establecen los Arts. 1726 y 1727 del Código Civil, en cuanto al derecho de pedirla y respecto de la ratificación. Con estos principios, en el caso propuesto por el actor, nulidad de la escritura de donación y nulidad de la

insinuación, es preciso señalar que ninguna de las irregularidades aducidas por el demandante puede ser causa de tales nulidades.

Gaceta Judicial. Año LXXVI. Serie XII. No. 7. Pág. 1508.

(Quito, 28 de octubre de 1974)

2. ¿Qué estrategias legales implementaría, como abogado de la parte actora (2 sobrinos) frente a la parte demanda.

1. Hacer firmar Procuración Judicial de parte de los actores a favor mío como abogado con las facultades dadas en el art. 40 CPC y 1010 del C.C.
2. Entablaría dos juicios:
 - a. Contra la nulidad de instrumento público, Notario y 3 sobrinos
 - b. Contra la nulidad de testamento, 3 sobrinos y notifico a estado ecuatoriano.
 - c. Contra Notario, testigos y 3 sobrinos, por colusión.

3. ¿Qué tipo de acciones legales intentaría? Toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos con los actores.

Civil, nulidad de instrumento público y nulidad de testamento.

Penal, perjurio por falsedad en la declaración y colusorio.

4. ¿Quién es el Juez competente?

Art. 31 CPC, de acuerdo al lugar donde se abrió la sucesión, se entiende del caso que fue en el cantón Ambato, por lo cual se debería interponer ante el Juez Civil de Ambato.

5. ¿Qué medios de prueba, presentaría Usted, ante el Juez como abogado de la parte actora?

- Historial clínico de la causante.
- Partidas de nacimiento para determinar el parentesco.
- Instrumento Público (testamento)
- Confesiones judiciales a los testigos.
- Inspección Judicial al Protocolo Publico del Notario.
- Confesión Judicial al Notario.

6. ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora, sus pretensiones que vía o vías o recursos presentaría en la fase de impugnación en beneficio de los intereses de su cliente.

1. Recurso de Apelación para conocimiento de la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia. (3 días desde la notificación de la resolución, o desde el auto que dio contestación a la aclaración o ampliación).
2. Recurso de Casación.- ante Corte Nacional.

4.2. Caso 2.- Resolución de caso sobre prescripción adquisitiva de dominio

Antecedentes:

Juan Pérez Díaz, se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m² en la parroquia Nayón, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en el registro de la propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre, como propietario con fecha 8 de mayo de 1990; el señor Pérez señala que el dueño nunca ha venido a la propiedad por más de 15 años ante estos hechos hasta la fecha de hoy como el dueño no ha concurrido a su propiedad, él ha cultivado

en una extensión de 600 m2 árboles frutales, y en los restantes 600 m2 ha edificado una vivienda de dos pisos.

Preguntas:

1. ¿Qué debe hacer el poseedor y en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?

El poseedor, debería presentar una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debido a que:

1. Ha permanecido con ánimo de señor y dueño; tal como lo establece el Art. 715 del CC, *“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”* ya que dentro del inmueble ha sembrado y edificado una vivienda, fundamentado además en el Art 2392 del CC que indica: *“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*
2. Mantiene la ocupación del inmueble de forma pacífica por más de 15 años, como lo señala el Art 2411 del CC.- *“El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409”*
3. Tiene el derecho de demandar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en virtud de que cumple lo dispuesto en el Art. 2410 del CC *“El dominio de las*

cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. *Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;*
2. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;*
3. *Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; [...]*

Además que en virtud de que no ha existido violencia en la posesión se tiende que es un poseedor de buena fe: “Art. 722 CC.- *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*”

4. Con la obtención de la sentencia favorable el poseedor adquirirá escritura pública de propiedad tal como lo señala el Art 2413 del CC.- “La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción.”

2. ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada?(propietario del inmueble)

El abogado de la parte demandada debe lograr probar que el actual poseedor ha estado en ocupación del bien inmueble de forma ilegítima o que a su vez reconozca que siempre conoció quien es el dueño del inmueble, en este sentido se puede interrumpir el plazo de la posesión amparado en el Art 2410 del CC #4 que señala: *la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

Esto además lo puede justificar en virtud de los pagos realizados por concepto del impuesto predial al Municipio.

Además podría iniciar un juicio reivindicatorio de acuerdo a lo estipulado en el Art. 933 del CC que establece: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”, pero la parte demandada (poseedor) pediría un amparo posesorio para bloquear la reivindicación.

3. ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

Se presentaría una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4. ¿Quién es el Juez competente y qué tipo de acción es de acuerdo al código de procedimiento civil (vía ordinaria)?

El Juez competente es el Juez Civil y Mercantil del cantón Quito, y se lo ventilaría por vía ordinaria de acuerdo al Art. 59 CPC “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.” y en concordancia a los Artículos 1 y 3 del CPC y Art 24 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora (poseedor)?

El poseedor, deberá presentar los documentos que indican que ha estado en posesión del inmueble desde la fecha de indica, como son:

5.1.Pago de Impuesto Predial.

5.2.Pago de servicios básicos.

5.3.Fotografías que documenten la presencia por todo este tiempo.

5.4. Testigos que certifiquen que lo conocen y que saben que ha estado en posesión pacífica del inmueble por el tiempo indicado.

5.5. Pericia de la edad que tiene la vivienda de edificada y de los árboles frutales de sembrados.

6. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada (propietario)?

El demandado, deberá presentar los siguientes documentos:

6.1. Escritura Pública debidamente inscrita del inmueble a su favor.

6.2. Castrato Municipal que indica el dueño del predio.

6.3. Certificado de Gravámenes del Registro de Propiedad.

6.4. Pagos que haya realizado a lo largo de 15 años para el mantenimiento del inmueble (préstamo bancario, pagos prediales, pagos por mejoramiento del inmueble (obras)).

7. En caso en que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante la sentencia, ¿qué recursos Usted presentaría?

Aclaración y ampliación.

Recurso de Apelación

Recurso de Casación.

Recurso Extraordinario de protección

8. En caso de que los jueces negaren las pretensiones del demandado mediante sentencia ¿qué recursos adicionales Usted presentaría?

Aclaración y ampliación.

Recurso de Apelación

Recurso de Casación.

Recurso Extraordinario de protección

4.3. Caso 3.- Resolución sobre procedimiento ejecutivo

ANTECEDENTES

Eduardo Pérez compra una casa de 6 mil metros ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, Provincia de Pichincha al señor Juan Holguín y señora, por la suma de USD/. 100 mil dólares americanos.

El comprador adquiere el inmueble a plazos no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40 mil dólares, y el resto del capital es decir 60 mil dólares se compromete a entregar en el plazo de 60 días, para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compra venta, con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal por el valor de 15 mil dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha del día de hoy ya se encuentra vencido el plazo, el comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del 2015.

El comprador incluso ha constituido una hipoteca para de ésta manera cumplir con la obligación de firmar las escrituras definitivas para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas, dejando en desventaja al comprador:

RESOLUCION

1. De qué artículo o artículos del código civil y del CPC, se enmarca el presente caso.

* 1505 CC Resolución del contrato más indemnizaciones (clausula resolutoria tacita) resolución o cumplimiento del contrato más indemnizaciones.

* 1551.- Cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no cumplir la obligación principal, o de retardar su cumplimiento.

Requerimiento para constituirlo en mora, solicitud a Notario para que realice la diligencia notarial o también se lo puede solicitar al juez.

* Art. 1567.- El deudor está en mora:

1.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,

3.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor

Cumplimiento de lo estipulado en la Promesa

* Art. 1570.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código;

2.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaren ineficaces;

3.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y,

4.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

CPC Art. 413.- *Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsión auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.*

Del 413 al 428 y 440 CPC

2. Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demanda de rehusarse a firmar las escrituras definitivas.

Debería en primer momento realizar requerimiento notarial para constituirle en mora de sus obligaciones de entregar el inmueble y suscribir las escrituras de compraventa.

En el caso de que el vendedor no comparezca a la firma de las escrituras y negare a la entrega del inmueble, se debe demandar por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación en concordancia con el Art 1505 CC referente a la cláusula tacita de resolución, en este caso la entrega del inmueble y firmar escrituras definitivas de compra venta, así como la indemnización de daños y perjuicios causados y el pago de la multa (clausula penal).

3. Qué tipos de acciones legales intentaría, quién es el juez competente.

El Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Art 239 COFJ

Debería en primer momento realizar requerimiento notarial para constituirle en mora de sus obligaciones de entregar el inmueble y suscribir las escrituras de compraventa.

En el caso de que el vendedor no comparezca a la firma de las escrituras y negare a la entrega del inmueble, se debe demandar por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación en concordancia con el Art 1505 CC referente a la cláusula tacita de resolución, en este caso la entrega del inmueble y firmar escrituras definitivas de compra venta, así como la indemnización de daños y perjuicios causados y el pago de la multa (clausula penal).

4. Qué medios de prueba presentaría usted como actor.

La promesa de compraventa celebrada entre las partes.

Los comprobantes de los cheques o forma en la que se realizó el pago al promitente vendedor.

Adjuntar el desglose del requerimiento judicial o notarial realizado al promitente vendedor.

Certificado de gravámenes otorgado por el registro de la propiedad, del bien inmueble que fue prometido en venta.

Escritura pública de dominio del inmueble prometido.

5. En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor, qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador

Ampliación y aclaración de la sentencia de 1 instancia.

Apelar la sentencia.

Restitución de los valores pagados a través por vía acción ordinaria, incluso por un enriquecimiento sin causa de parte del demandado.